

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION - HERNAN MONTENEGRO ARANA - RADICADO: 76-111-33-33-002-2021-00074-00

confianza legal <confianzalegal2012@gmail.com>

Miércoles 23/02/2022 2:56 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

DEMANDANTE: HERNAN MONTENEGRO ARANA

RADICADO: 76-111-33-33-002-2021-00074-00

DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, mayor de edad y abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor HERNAN MONTENEGRO ARANA, con todo respeto me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, para solicitar que se modifique el Auto Interlocutorio No. 069 notificado por estado el día 18 de febrero de 2022, donde el despacho decidió:

"PRIMERO- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021."

No se comparte la decisión del despacho y se argumenta del siguiente modo:

(i) Las excepciones de que tratan el artículo 175 del CPACA Parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, son taxativas. De tal suerte, el despacho no puede inferir que de la excepción de mérito invocada por la demandada que versa "inexistencia de obligación a cargo de la demandada Departamento del Valle del Cauca", se concluya que se trata de la excepción "falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva", pues se estaría incurriendo en un error de interpretación.

(ii) Se debe garantizar el derecho al debido proceso. La garantía al derecho constitucional al debido proceso debe ser materializada por el despacho, pues no se puede desconocer ni prescindir de la Audiencia inicial en donde se decretarán las pruebas, ni mucho menos de la Audiencia de práctica de pruebas, **porque las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora son cruciales para el proceso y darán luces al operador judicial sobre la verdadera convivencia permanente entre Hernan Montenegro Arana y la señora Maricela Paz Escobar**, dejando constancia que es un deber de operador jurídico no tener dudas razonables dentro del proceso y encaminarse a la búsqueda de la verdad material.

(iii) El Departamento del Valle del Cauca sí está legitimado en la causa por pasiva. Esto tiene como fundamento que la señora Claudia Marcela Montenegro Paz, fue procreada por Hernan Montenegro Arana y Maricela Paz Escobar. Claudia Marcela Montenegro fue beneficiaria directa de la pensión de sobreviviente causada por su madre Maricela Paz, mediante la Resolución No 001614 del 02 de noviembre de 1995. Posteriormente, el señor Hernan Montenegro Arana realizó reclamación de su derecho a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por compañera permanente Maricela Paz, ante el Departamento del Valle del Cauca. Posteriormente dicha entidad estatal le negó este derecho mediante la Resolución No 05366 del 31 de diciembre de 2019, y no concedió recursos administrativos. De tal suerte, este proceso judicial debate directamente la legalidad del Acto Administrativo Resolución No 05366 del 31 de diciembre de 2019, expedida por el Departamento del Valle del Cauca. **Por lo tanto, se puede concluir fácilmente que esta entidad estatal sí está legitimada en la causa por pasiva.**

SOLICITUD:

Solicito señor Juez que reponga el Auto Interlocutorio No. 069 notificado por estado el día 18 de febrero de 2022, y en su lugar, se fije fecha para celebrar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En caso de no prosperar, solicito subsidiariamente se dé trámite al recurso de apelación y se remita al superior funcional.

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración.

Del señor juez,

DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ

C.C.9.868.013 de Pereira.

T.P. 167.779 del C. S de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

DEMANDANTE: HERNAN MONTENEGRO ARANA

RADICADO: 76-111-33-33-002-2021-00074-00

DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, mayor de edad y abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor HERNAN MONTENEGRO ARANA, con todo respeto me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, para solicitar que se modifique el Auto Interlocutorio No. 069 notificado por estado el día 18 de febrero de 2022, donde el despacho decidió:

“PRIMERO- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.”

No se comparte la decisión del despacho y se argumenta del siguiente modo:

- (i) **Las excepciones de que tratan el artículo 175 del CPACA Parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, son taxativas.** De tal suerte, el despacho no puede inferir que de la excepción de mérito invocada por la demandada que versa “inexistencia de obligación a cargo de la demandada Departamento del Valle del Cauca”, se concluya que se trata de la excepción “falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”, pues se estaría incurriendo en un error de interpretación.

- (ii) **Se debe garantizar el derecho al debido proceso.** La garantía al derecho constitucional al debido proceso debe ser materializada por el despacho, pues no se puede desconocer ni prescindir de la Audiencia inicial en donde se decretarán la pruebas, ni mucho menos de la Audiencia de práctica de pruebas, **porque las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora son cruciales para el proceso y darán luces al operador judicial sobre la verdadera convivencia permanente entre Hernan Montenegro Arana y la señora Maricela Paz Escobar**, dejando constancia que es un deber de operador jurídico no tener dudas razonables dentro del proceso y encaminarse a la búsqueda de la verdad material.
- (iii) **El Departamento del Valle del Cauca sí está legitimado en la causa por pasiva.** Esto tiene como fundamento que la señora Claudia Marcela Montenegro Paz, fue procreada por Hernan Montenegro Arana y Maricela Paz Escobar. Claudia Marcela Montenegro fue beneficiaria directa de la pensión de sobreviviente causada por su madre Maricela Paz, mediante la Resolución No 001614 del 02 de noviembre de 1995. Posteriormente, el señor Hernan Montenegro Arana realizó reclamación de su derecho a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por compañera permanente Maricela Paz, ante el Departamento del Valle del Cauca. Posteriormente dicha entidad estatal le negó este derecho mediante la Resolución No 05366 del 31 de diciembre de 2019, y no concedió recursos administrativos. De tal suerte, este proceso judicial debate directamente la legalidad del Acto Administrativo Resolución No 05366 del 31 de diciembre de 2019, expedida por el Departamento del Valle del Cauca. **Por lo tanto, se puede concluir fácilmente que esta entidad estatal sí está legitimada en la causa por pasiva.**

SOLICITUD:

Solicito señor Juez que reponga el Auto Interlocutorio No. 069 notificado por estado el día 18 de febrero de 2022, y en su lugar, se fije fecha para celebrar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En caso de no prosperar, solicito subsidiariamente se dé trámite al recurso de apelación y se remita al superior funcional.

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ', with a horizontal line drawn across the middle of the signature.

DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ

C.C.9.868.013 de Pereira.

T.P. 167.779 del C. S de la J.